REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL**
DEMANDANTE	**DORAY GUALDRÓN FORERO**
DEMANDADA	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
RADICADO	**54-001-4003-010-2021-00302-01**
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO**

I. ASUNTO

Dirimir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de decretar pruebas testimoniales, a lo cual se pasará a resolverse, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso ordinario de apelación, según lo preceptúa el artículo 320 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior realice un examen de la providencia censurada, para que esta se reforme o revoque.

Apreciándose que en el caso en marras el recurso fue formulado en la oportunidad de que trata el numeral 3, artículo 322 del CGP, tras la negativa del decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada. Siguiendo este orden de ideas se tiene que el articulo 168 del Código General del Proceso faculta al juez para rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; disposición normativa que está seguida del artículo 169, que en su parte inicial dispone que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”**.**

Apreciándose que, en la actividad probatoria se encuentra la fase de admisión y ordenación de la prueba, sobre la cual se ha dicho que corresponde exclusivamente al Juez o Magistrado de la causa, la admisión propiamente dicha del medio de convicción, como su ordenación y práctica. Así las cosas, la admisión de la prueba “es el acto por el cual el Juez accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en ese proceso y ordene agregarlo o practicarlo, según el caso”[1].

2. Para decidir se tiene como el Juzgado Décimo Civil Municipal, en auto del 25 de septiembre de 2024, dispuso no acceder al decreto de los testimonios de Cesar Augusto Carrascal, Katherine Cárdenas, Alexandra Quecano y Maria Camila Agudelo Ortiz, solicitados por el Banco BBVA al no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, debido a que no enunció concretamente los hechos que se pretenden probar con dichos testimonios.

[1] Devis Echandía, Ob. Cit, pág. 268, citado por Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, M.P. M Art Ha Ce Cil I A Os P I Na P At Iño, rad. 05 0 01 3 1 0 3 0 03 2 0 20 0 0 02 2 03

En virtud de lo anterior, la parte demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio apelación[2], señalando que las pruebas testimoniales que él solicitó cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP; agregando que, las mismas son conducentes y útiles al proceso, razón por la cual deben ser decretadas. Por su parte, en el descorrer del recurso la parte demandante[3], solicita se mantenga la decisión impartida debido a que las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP al no mencionar concretamente los hechos que pretende probar con dichos testimonios.

3. En virtud de lo anterior, se tiene que se debe resolver si al A quo le asiste razón al negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada por no cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 212 del CGP, concretamente por no enunciar los hechos obre los cuales iba a versar la declaración de los testigos Cesar Augusto Carrascal, Katherine Cárdenas, Alexandra Quecano y Maria Camila Agudelo Ortiz.

Para ello se debe advertir que el artículo 212 del CGP que regula la prueba testimonial exige para su decreto, (i) el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y (ii) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos proceder como lo dispone el articulo 213 del CGP que reza:

"Artículo 213. ***Decreto de la prueba.*** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

Apreciando que en caso en marras el recurrente solicitó las pruebas testimoniales de la siguiente forma veamos:

Testigo solicitado	Solicitud
Cesar Augusto Carrascal	"Sírvase citar y hacer comparecer al Doctor CESAR AUGUSTO CARRASCAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, **para que teniendo en cuenta su experiencia clínica, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del Asegurado.** Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en salud, cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías clínicas de la parte Demandante, así como de la relevancia o no de las prexistencias médicas no declaradas por el Asegurado, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co."
	"sirvase citar y hacer comparecer a la Doctora KATHERINE CÁRDENAS, funcionaria del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su

[2] Ver expediente digital C01 archivo 043 memorial recurso de reposición
[3] Ver expediente digital C01 archivo 046 memorial descorre

Katherine Cárdenas	experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del Demandante. Este testimonio se solicita igualmente **para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.** Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la parte Demandante, así como de la relevancia o no de las prexistencias médicas no declaradas por el Asegurado, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co”
Alexandra Quecano	“Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora ALEXANDRA QUECANO, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que ilustre al despacho **sobre las condiciones de modo y tiempo en que se produjo la terminación de los aseguramientos del señor Padilla**. **Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.** El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co.”
Maria Camila Agudelo Ortiz	“Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho **sobre las condiciones del seguro, la negativa del pago, la prescripción de la acción en cabeza de la parte actora, la falta de legitimación en la causa por activa, y en general todos, los hechos relacionados en el presente escrito.** Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Calle 75ª No. 66-43 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com”

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que lo redactado por el recurrente en el acápite de pruebas, permite concluir que el objeto de los testimonios versará sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia entre otros

aspectos que guarda total armonía con las excepciones de fondo descritas en la contestación de la demanda, las cuales se concretan en: Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado, inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual entre otras.

Lo anterior, permite evidenciar que la irregularidad advertida por el A quo en auto del 25 de septiembre de 2024[4], sobre la ausencia de requisito de concreción que establece el artículo 212 del CGP no está presente, al haber sido manifestados los hechos que pretendía probar el extremo demandado con dichos testigos. Siguiendo este orden de ideas el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 10 de mayo de 2024[5] señaló en un caso análogo lo siguiente:

"Si en gracia de discusión se admitiese la ausencia del mencionado requisito, **la juez a quo no estaba autorizada para rechazar de plano el testimonio porque dicho supuesto no está consagrado en el artículo 168 del CGP**[6]; más cuando se trata de un asunto -prueba irregular- que solo puede ser excluido al momento de dictarse la sentencia (art. 164 CGP). Incluso, previo a dicho acto procesal, bien puede la juzgadora de primer grado requerir a fin de subsanar el defecto formal para garantizar la evacuación de una prueba que contribuye a la solución del litigio (arts. 4, 7, 11, 12, 13, 42.5, 132 y 212 del CGP). Ya si la parte no lo cumple, se valorará su conducta procesal como corresponda y, en todo caso, limitando el testimonio."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia[7] ha sostenido que la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, definiendo dichos conceptos de la siguiente manera:

"La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado".

La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

La racionalidad del medio probatorio "tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización".

Y la utilidad de la prueba "se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

En virtud de lo anterior, se tiene que el rechazo de plano o inadmisión de los medios de convicción rogados por las partes procesales debe estar soportado y motivado en ausencia de los requisitos aludidos, so pena de generar seria afectación al derecho a probar. Situación que no fue soportada en la providencia recurrida, toda vez que el A quo no accedió a su decreto con base en lo siguiente:

"Respecto de la solicitud de escuchar el testimonio de los profesionales CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS, ALEXANDRA QUECANO y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, **el despacho no accederá a su decreto, en razón a que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, dado que no se enuncia concretamente los hechos que se pretenden probar con dichos testimonios."**

[4] Ver expediente digital c01 archivo 040 auto fija fecha
[5] Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión, M.P. Martín Agudelo Ramírez, Rad. 05001310300720230020901
[6] Artículo 168. *Rechazo de plano.* El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
[7] Sala de Casación Penal, Autos del 17 de marzo de 2004 y 22 de abril de 2009, Radicados 22.953 y 27539, respectivamente, citada por Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, rad. 05001310300320200002203, de fecha 31 de marzo de 2023

Es decir, no señaló en alguna causal contenida en el artículo 168 del CGP para abstenerse de decretar la prueba solicitada en la providencia recurrida. No obstante, mediante el auto de fecha 26 de noviembre de 2024[8] a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se concedió la alzada, se dispuso a negar el testimonio de Cesar Augusto Carrascal y Katherine Cárdenas, por inconducentes debido a que con dicha prueba pretende probar hechos hipotéticos en como hubiera actuado la aseguradora al tener conocimiento del estado de salud del demandante, así como las condiciones generales de la póliza y la reticencia.

En cuanto a los testimonios de Alexandra Quecano y Maria Camila Agudelo Ortiz**,** señaló que estas son superfluas al considerar que no van a aportar ningún elemento al convencimiento del juez en cuanto a las condiciones generales de la póliza, la prescripción y falta de legitimación aduciendo que dicha situación puede ser corroborada con las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Argumentos que comparte esta unidad judicial, toda vez que las pruebas deben permitir llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso, las cuales deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por el apelante, debido a que lo que pretende probar con dichos testimonios pueden ser extraídos de manera objetiva de las pruebas documentales que reposan en el expediente. Razón por la cual, en el presente caso, se impone confirmar la negativa de la prueba solicitada.

Por lo anterior, se confirmará el proveído en estudio y, en su lugar, se decretará la prueba rogada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2024 proferido por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en cuanto a lo que fue objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR en firme la presente actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ
WB/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3780a0e4456d174917ecb10496c771a51f5ec14446b487baed0457b04e0ee**
Documento generado en 03/02/2025 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[8] Ver expediente digital C01 archivo 058 auto resuelve recurso